

II. EXPEDIENTE D-11480 - SENTENCIA C-042/17 (Febrero 1º)
M.P. Aquiles Arrieta Gómez

1. Norma acusada

LEY 1306 DE 2009

(Junio 5)

Por la cual se dictan normas para la Protección de Personas con Discapacidad Mental y se establece el Régimen de la Representación Legal de Incapaces Emancipados

ARTÍCULO 2o. LOS SUJETOS CON DISCAPACIDAD MENTAL. Una persona natural tiene discapacidad mental cuando padece limitaciones psíquicas o de comportamiento, que no le permite comprender el alcance de sus actos o asumen riesgos excesivos o innecesarios en el manejo de su patrimonio. [...]

ARTÍCULO 8o. DERECHOS FUNDAMENTALES. Los individuos con discapacidad mental tendrán los derechos que, en relación con los niños, niñas y adolescentes, consagra el Título I del Código de la Infancia y la Adolescencia –Ley 1098 de 2006– o las normas que lo sustituyan, modifiquen o adicione y, de igual manera, los que se consagren para personas con discapacidad física, de la tercera edad, desplazada o amenazada y demás población vulnerable, en cuanto la situación de quien sufre discapacidad mental sea asimilable. [...]

ARTÍCULO 10. DIGNIDAD Y RESPETO PERSONAL. En las actuaciones relativas al que está sufriendo discapacidad mental no se podrá atentar contra la dignidad y respeto debido a la persona humana. [...]

ARTÍCULO 12. PREVENCIÓN SANITARIA. Las personas con discapacidad mental tienen derecho a los servicios de salud, incluidos los relacionados con la salud sexual y reproductiva, de manera gratuita, a menos que la fuerza de su propio patrimonio, directo o derivado de la prestación alimentaria, le permitan asumir tales gastos.

La atención sanitaria y el aseguramiento de los riesgos de vida, salud, laborales o profesionales para quienes sufran discapacidad mental se prestará en las mismas condiciones de calidad y alcance que a los demás miembros de la sociedad. Las exclusiones que en esta materia se hagan por parte de los servicios de salud o de las aseguradoras, tendrán que ser autorizadas por

vía general o particular por el Comité Consultivo Nacional de las Personas con Limitación. [...]

ARTÍCULO 14. ACCIONES POPULARES Y DE TUTELA. Toda persona está facultada para solicitar directamente o por intermedio de los Defensores de Familia o del Ministerio Público, cualquier medida judicial tendiente a favorecer la condición personal del que sufre discapacidad mental. [...]

ARTÍCULO 15. CAPACIDAD JURÍDICA DE LOS SUJETOS CON DISCAPACIDAD. Quienes padezcan discapacidad mental absoluta son incapaces absolutos. [...]

ARTÍCULO 16. ACTOS DE OTRAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. La valoración de la validez y eficacia de actuaciones realizadas por quienes sufran trastornos temporales que afecten su lucidez y no sean sujetos de medidas de protección se seguirá rigiendo por las reglas ordinarias.

ARTÍCULO 17. EL SUJETO CON DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA. Se consideran con discapacidad mental absoluta quienes sufren una afección o patología severa o profunda de aprendizaje, de comportamiento o de deterioro mental.

La calificación de la discapacidad se hará siguiendo los parámetros científicos adoptados por el Comité Consultivo Nacional de las Personas con Limitación y utilizando una nomenclatura internacionalmente aceptada.

ARTÍCULO 32. LA MEDIDA DE INHABILITACIÓN. Las personas que padezcan deficiencias de comportamiento, prodigalidad o inmadurez negocial y que, como consecuencia de ello, puedan poner en serio riesgo su patrimonio, podrán ser inhabilitadas para celebrar algunos negocios jurídicos, a petición de su cónyuge, el compañero o compañera permanente, los parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y aún por el mismo afectado.

2. Decisión

Primero.- Declarar la **EXEQUIBILIDAD**, por los cargos analizados en esta sentencia, del artículo 17 de la Ley 1306 de 2009.

Segundo.- Declarar **EXEQUIBLE**, por los cargos analizados en esta sentencia, la expresión "*afectado*" contenida en el artículo 32 de la Ley 1306 de 2009.

Tercero.- Declarar la **EXEQUIBILIDAD**, por los cargos analizados en esta sentencia, de las expresiones "*padece*", "*sufre*", "*sufriendo*" "*sufran*", "*sufre*", "*padezcan*", "*sufran*" y "*padezcan*" contenidas respectivamente en los artículos 2, 8, 10, 14, 15, 16 y 32 de la Ley 1306 de 2009, en los términos de esta sentencia.

3. Síntesis de la providencia

El problema jurídico que le correspondió resolver a la Corte en esta oportunidad, consistió en determinar si el legislador vulneró el derecho a la igualdad y a la dignidad de las personas en situación de discapacidad, al haber utilizado (i) las palabras "*afectar*", "*sufrir*" y "*padecer*", las cuales tienen una carga negativa y no abordan la discapacidad como fruto de la diversidad humana y (ii) el concepto de "*discapacidad absoluta*" por considerarse que no es acorde con el derecho internacional de los derechos humanos en la materia.

El análisis partió de un criterio básico establecido en la jurisprudencia constitucional según el cual, si el objetivo de una norma es proteger a las personas en situación de discapacidad, no le corresponde a la Corte hacer un examen lingüístico de las disposiciones a la luz de las tendencias actuales del Derecho Internacional sobre los Derechos Humanos. Lo esencial en este examen, es examinar el objetivo y sentido de los vocablos utilizados en la disposición bajo estudio, en función de su contexto normativo y en particular, los objetivos legítimos que persiga, para verificar que no sean contrarios a la Carta Política o a los tratados internacionales sobre derechos humanos.

En el caso concreto del artículo 17 de la Ley 1309 de 2009, el tribunal constitucional encontró que se enmarca en el Capítulo II que regula lo concerniente a las "*Personas con discapacidad mental*", y se dirige a definir qué se considera como sujeto con "*discapacidad absoluta*", lo que determina a su vez, una "*incapacidad jurídica absoluta*". Para la Corte, la norma no tiene una intención agravante, discriminatoria o atentatoria de la dignidad humana. Su función es neutral y jurídicamente relevante, puesto que la disposición señala unos parámetros para generar una protección acorde con la

situación de un grupo de personas, a partir de unos criterios objetivos como los de "*una afección o patología severa o profunda de aprendizaje, de comportamiento o de deterioro mental*", con el fin de establecer la protección más adecuada a las personas que tienen esta diversidad funcional. Observó que la expresión "*incapacidad mental absoluta*" hace parte del subtítulo de la Sección Primera de la Ley 1306 de 2009 y se repite en veinticinco (25) ocasiones, de manera que no está aislada, sino que implica una clasificación de un grupo de individuos para quienes la ley prevé una serie de medidas de protección, objetivo que no está prohibido por la Constitución. Esto significa que de ser declarado inexecutable el artículo 17, las medidas previstas en los artículos siguientes hasta el 31 perderían validez pues se estarían refiriendo a una categoría inexistente o indefinida. La conclusión de la Corte fue la que la expresión "*discapacidad absoluta*" contenida en el artículo 17 es constitucional, toda vez que no contiene una carga peyorativa, sino que su objetivo es hacer una clasificación legal de la discapacidad mental con el fin de permitir una protección más adecuada de los derechos de las personas que están en tal situación.

De otra parte, la Corte estableció que la expresión "*afectado*" contenida en el artículo 32 de la Ley 1306 de 2009 tiene un sentido referencial sin ninguna carga agravante, habida cuenta que se encuentra ubicada en un contexto normativo que busca la protección de las personas en situación de discapacidad, cuyo objetivo es dotarlas de la posibilidad de solicitar su propia inhabilitación, con el fin de proteger su patrimonio, un objetivo que encuentra asidero en los fines del Estado consagrados en el artículo 2º de la Constitución Política y que, por tanto, se considera imperioso. De igual manera, encontró que los vocablos "*padece*", "*sufre*", "*sufriendo*" "*sufran*", "*sufre*", "*padezcan*", "*sufran*" y "*padezcan*" contenidos respectivamente en los artículos 2, 8, 10, 14, 15, 16 y 32 de la Ley 1306 de 2009, parten de una concepción de la discapacidad acorde con la interpretación constitucional y con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que se dirige a proteger las personas en condición de discapacidad mental y que parte del respeto por la dignidad y la no discriminación. De ninguna forma, estas expresiones tratan de mantener estigmatizaciones sobre la diversidad funcional de las personas, sino de

la reforzar la responsabilidad del Estado y de la sociedad con las barreras al disfrute de los derechos que se imponen a las personas con diversidad funcional.

A juicio del tribunal constitucional, las mencionadas expresiones son admisibles, bajo la lectura del modelo social de la discapacidad, en tanto hacen referencia a la barrera de los derechos que imponen las condiciones del entorno y la sociedad, barrera que representa una carga injusta frente a las personas con diversidad funcional u orgánica y frente a la cual el Estado tiene el deber de adelantar medidas para superarla. Las diferencias humanas no son las que implican las barreras a los derechos, son las exclusiones y marginaciones de la sociedad. Así como no se sufre ni se padece ser mujer, ser homosexual, ser indígena, que son características humanas, pero la sociedad a través de patrones de discriminación histórica se ha encargado de restringir el acceso a los derechos de estas personas, de la misma forma, no se sufre por ser alto, o bajo, ni se sufre por tener mayor o mejor visión o movilizarse con o sin ayuda de algún implemento, sino por causa de las barreras y las restricciones a los derechos que la sociedad o la mala función del Estado ponen ante ciertas personas.

Para la Corte, desde la perspectiva de una Constitución que reconoce la diversidad y pluralidad de la sociedad colombiana, las expresiones "*padece*", "*sufre*", "*sufriendo*" "*sufran*", "*sufre*", "*padezcan*", "*sufran*" y "*padezcan*" empleadas en las disposiciones acusadas de la Ley 1306 de 2009 no tienen una connotación discriminatoria ni ofensiva de las personas en situación de discapacidad, toda vez que en el contexto de esta ley, cumplen una función meramente referencial de personas que tienen una diversidad

funcional u orgánica, una condición propia del individuo, que de ninguna forma puede entenderse bajo una carga emotiva negativa. Al igual que ocurre con las expresiones que se cuestionan en los artículos 17 y 32, debe tenerse en cuenta que los mencionados vocablos hacen parte de una ley que se inscribe en la protección de los derechos de las personas en situación de discapacidad mental, en el marco de una concepción de la discapacidad acorde con la interpretación constitucional y con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que parte del respeto por la dignidad y la no discriminación y bajo el abordaje de la diversidad funcional y orgánica como parte de la diversidad humana. Se trata de normas que pretenden contrarrestar los efectos de la discriminación y el rechazo contra las características individuales que constituyen la base de la discapacidad, dentro de la diversidad funcional, y así deben ser entendidas, como simples referentes la población en situación de discapacidad mental para la cual se adoptan medidas de protección, acorde con lo previsto en el inciso final del artículo 13 de la Constitución. Por consiguiente, la Corte procedió a declarar la exequibilidad de las citadas expresiones normativas, en los términos de esta sentencia.

4. Aclaraciones de voto

El magistrado **Luis Guillermo Guerrero Pérez**, anunció la presentación de una aclaración de voto relativa a las consideraciones expuestas en la sentencia C-042 de 2017 sobre el bloque de constitucionalidad en materia de discapacidad. Por su parte, los magistrados **Alejandro Linares Cantillo**, **Gloria Stella Ortiz Delgado** y **Luis Ernesto Vargas Silva** se reservaron la presentación eventual de aclaraciones de voto.

MARÍA VICTORIA CALLE CORREA
Presidenta